

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045- 2020-00237 -00
DEMANDANTE:	MELODY ALEXANDRA CÓRDOBA SILVANO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Melody Alexandra Córdoba Silvano, actuando en nombre propio, contra la Universidad Nacional de Colombia.

1. ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Melody Alexandra Córdoba Silvano, actuando en nombre propio, contra la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido en conexidad con la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y se ordene a la entidad accionada suspender el calendario electoral hasta que haya condiciones que garanticen la participación de todos los estudiantes de la universidad, así como la realización de una campaña adecuada y se ordene extender provisionalmente la representaciones estudiantiles actuales en dichos cuerpos colegiados.

Manifiesta la accionante que reside en Leticia – Amazonas y es estudiante de cuarto semestre del programa de Administración de Empresas en el programa de Admisión Especial y Movilidad Académica (PEAMA) Amazonía. Que con el decreto de la Emergencia Sanitaria el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, la rectora de la Universidad Nacional de Colombia expidió la Resolución No 288 con la cual se suspendió todas las actividades administrativas y académicas presenciales de pregrado y posgrado con el fin de prevenir el contagio del COVID-19.

Indica que la Universidad Nacional adoptó una metodología de educación virtual y enseñanza remota para el periodo 2020-1, agrega que esta universidad cuenta con programas especiales de movilidad académica en Arauca, Leticia, San Andrés Islas o San Andrés de Tumaco, pero que muchos estudiantes como la accionante no tienen acceso permanente a herramientas tecnológicas ni conectividad a internet, previo a la pandemia accedían a estas de las que ofrecía la Universidad Nacional en el campus para desarrollar sus actividades académicas y votar por la plataforma electrónica en los procesos de participación democrática.

Señala que la Universidad Nacional, no garantizó en ningún momento el acceso a herramientas tecnológicas ni conectividad a internet a los estudiantes, sumado a que en el Acuerdo 035 de 2012 se creó la política institucional de equidad de género y de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en la Universidad Nacional de Colombia, a su vez en el artículo 8 se establece que se conformará el “Observatorio de Asuntos de Género, para hacer seguimiento a la implementación de las medidas y acciones reglamentadas en dicho acuerdo” y el Acuerdo 036 de 2012 del Consejo Superior Universitario “Por el cual se establece la política institucional para la inclusión educativa de las personas con discapacidad en la Universidad Nacional de Colombia y crea el Observatorio de Inclusión Educativa para Personas con Discapacidad”.

Todo lo anterior, se resalta puesto que desde el año 2016 la Universidad Nacional de Colombia desarrolla elecciones para escoger representantes estudiantiles ante el Observatorio de Asuntos Género y Observatorio de Inclusión Educativa para Personas con Discapacidad. Agrega que, en el artículo 15 del Acuerdo 14 de 2016 se estableció que el periodo institucional de los representantes estudiantiles de pregrado y de los/as servidores/as públicos/as docentes y administrativos/as ante el Observatorio de asuntos de Género, será por dos (2) años contados a partir del uno (1) de octubre y hasta el treinta (30) de septiembre y que las elecciones se realizarán mediante votación electrónica.

Adicionalmente, manifiesta que el proceso electoral implica un periodo de presentación y difusión de propuestas, el cual no puede realizarse en modalidad virtual y remota porque muchos no cuentan con herramientas para hacerlo, ni internet constante para informarse del proceso electoral, las propuestas y participar. En otras oportunidades se han facilitado las salas de sistemas, computadores portátiles para fomentar la participación, pero esta vez aduce que el calendario establecido en las resoluciones 556, 557 y 558 no da garantías para que los estudiantes puedan participar en el proceso democrático, ya que no se puede participar en igualdad de condiciones.

Aunado a lo anterior señala que, la plataforma electrónica dispuesto por la Universidad Nacional para recibir y contabilizar los votos electrónicos ha presentado fallas, las cuales han sido reconocidas por la Universidad en sus comunicaciones, señala que dichas fallas

no se solucionan a tiempo cuando las personas votan en lugares distintos al campus y no se garantizan su oportuna reparación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resalta la actora que por su condición económica y territorial se encuentra en condición de desigualdad, puesto que no cuenta herramientas electrónicas en Leticia donde se reside actualmente y el proceso electoral no le garantiza la debida participación, elimina la aspiración a ser representante estudiantil ante Observatorio de Asuntos de Género de la Universidad Nacional de Colombia.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cédula de Ciudadanía de accionante
- Factura Tv lugar de residencia
- Resolución 556 de 2020 "Por la cual se establece el calendario para el proceso de elección de los/as representantes de los/as estudiantes de pregrado y posgrado y de los/as servidores/as públicos/as docentes y administrativos/as al Observatorio de Asuntos de Género"
- Resolución 557 de 2020 "Por la cual se establece el calendario para el proceso de elección de los/as representantes de los/as estudiantes de pregrado y posgrado y de los/as servidores/as públicos/as docentes y administrativos/as al Observatorio de Inclusión Educativa para Personas con Discapacidad"
- Resolución 558 de 2020 "Por la cual se establece el calendario para el proceso de elección de los representantes de los estudiantes de pregrado o posgrado y de los servidores públicos docentes y administrativos a los Comités de Asuntos de Género de Sede"
- Resolución 288 de 2020 "Por la cual se reanudan los términos de las actuaciones administrativas y se suspenden en algunas actuaciones administrativas y actividades académicas para el Nivel Nacional y las Sedes Bogotá, Medellín, Manizales, Palmira, La Paz y Sedes de Presencia Nacional de la Universidad Nacional de Colombia por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional"
- Comunicado de Rectoría No. 21 de 2020
- Acuerdo 035 de 2012 "Por el cual se determina la política institucional de equidad de género y de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en la Universidad Nacional de Colombia"
- Acuerdo 036 de 2012 "Por el cual se establece la política institucional para la inclusión educativa de las personas con discapacidad en la Universidad Nacional de Colombia"

- Comunicado 04 de 2020 de las Direcciones de Bienestar Universitario del Nivel Nacional y de Sede
- Comunicado 002 de 2019 de la Secretaría General- Ampliación Votación Electrónica para la elección de representantes estudiantiles ante el Consejo Académico, Consejos de Sede y Consejos de Facultad.
- Comunicado de la Dirección Nacional de Estrategia Digital del 20 de agosto de 2020

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; mecordobas@unal.edu.co; secgener@unal.edu.co; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Universidad Nacional de Colombia** en escrito de contestación manifiesta que se ha realizado una amplia difusión de las resoluciones que establecen calendario para los procesos de elecciones, además estos vienen siendo realizados por más de 10 años consecutivos con una alta participación de estudiantes o egresados. Señala que, si bien ha presentado algunas fallas, se ha tomado las medidas reglamentarias y técnicas necesarias para garantizar la disponibilidad del sistema y la ampliación del tiempo suficiente para participar. Se agrega que, las votaciones o consultas siempre se han realizado de manera electrónica, desde antes de la pandemia y la divulgación de las candidaturas ha privilegiado las herramientas virtuales para un mayor alcance a la comunidad estudiantil.

Respecto del caso particular, se indica que el argumento se centra en que la accionante no cuenta con las herramientas mínimas requeridas para participar en el proceso electoral, generando un plano desigual por su situación económica y territorial. Ante esto, refiere la institución accionada que la Sede Palmira a la cual hace parte la actora ha provisto de tabletas con datos de internet para aquellos que han manifestado tener inconvenientes de conectividad, haciéndoles entrega en sus lugares de residencia en diferentes regiones del país para garantizar que puedan continuar con sus estudios. Que hasta la fecha se han hecho entrega de 219 tabletas y 337 conectividades (Planes de datos por la duración del semestre académico 4 meses).

Para tales efectos, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación con apoyo de las Direcciones de Bienestar Universitario de las diferentes sedes, realizó una caracterización de los estudiantes referente a herramientas tecnológicas, conectividad o ambas, de los resultados obtenidos la accionante no apareció en el censo ni tampoco solicitó este tipo de apoyo, pero indican que le fueron enviados los elementos necesarios para cubrir su déficit.

Así las cosas, resaltan que la accionante no ha solicitado apoyo a la Universidad para contar con conectividad a internet o necesitar equipos para tomar sus clases. De igual modo, señalan que la actora si ha tenido acceso a internet porque ha asistido de manera remota a las clases y culminó de manera exitosa el primer semestre de 2020. Por lo que solo hasta la notificación de la acción de tutela, tienen conocimiento de las dificultades que presenta la accionante. En vista de todo lo anterior, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda es una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Dispone la Universidad Nacional de Colombia de herramientas tecnológicas y conectividad que generen la debida participación en los procesos electorales en garantía a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido en conexidad con la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de la señora Melody Alexandra Córdoba Silvano?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos

judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca, por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la Universidad Nacional es la Institución educativa a la cual se encuentra matriculada la accionante y la encargada de garantizar la participación dentro los procesos electorales que cursan en su establecimiento educativo. (iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia fundamental, dado que se invoca una afectación a los derechos a elegir y ser elegido en conexidad con la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, puesto que a juicio de la actora, la Universidad no garantiza el debido acceso a las plataformas virtuales ni tiene en cuenta sus dificultades económicas y territoriales.

(iv) El requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido en el presente caso, toda vez que si se trata de dificultades para acceder en igualdad de condiciones a los procesos de participación política de la universidad los cuales se llevarán a cabo en el mes de octubre, no existe otro medio más idóneo y eficaz que la acción de tutela. Puesto que se logra decidir a tiempo previo a que se surtan las votaciones, sobre la garantía a la participación si se evidencia alguna amenaza o vulneración de un derecho fundamental. (v) Por otra parte, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, teniendo en cuenta que se trata de una amenaza actual, puesto que el proceso electoral se encuentra en curso.

En consecuencia, este despacho considera que se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso Concreto

El 10 de septiembre de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Melody Alexandra Córdoba Silvano, actuando en nombre propio, contra la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido en conexidad con la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y se ordene a la entidad accionada suspender el calendario electoral hasta que haya condiciones que garanticen la participación de todos los estudiantes de la universidad, así como la realización de una campaña adecuada y se ordene extender provisionalmente la representaciones estudiantiles actuales en dichos cuerpos colegiados.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Al respecto, la Universidad Nacional de Colombia resalta que crearon un proceso de caracterización de estudiantes que se encuentran en dificultades para conectarse a los diferentes programas, encontrando que existe un gran número de personas que no tienen acceso a internet ni aparatos electrónicos. Por tal razón, dispusieron de la compra de tablets y simcard con internet por el tiempo del semestre y en calidad de préstamo para aquellas personas que manifestaran esa dificultad. Sin embargo, para el caso concreto no tuvieron conocimiento de la queja de la accionante sino hasta la presentación de la acción de tutela, por lo que solicitan que se niegue las pretensiones, ya que no han vulnerado derecho alguno.

Procede el despacho analizar el caso concreto y en efecto se evidencia que la accionante se encuentra matriculada en la Universidad Nacional sede Palmira, actualmente está recibiendo clases en la modalidad virtual. Para el 26 de agosto de 2020 se expidieron las Resoluciones No. 556, 557 y 558, por medio de las cuales se estableció el calendario para el proceso de selección de: (i) “representantes de los/as estudiantes de pregrado y posgrado y de los/as servidores/as públicos/as docentes y administrativos/as al Observatorio de Asuntos de Género”, (ii) “representantes de los/as estudiantes de pregrado y posgrado y de los/as servidores/as públicos/as docentes y administrativos/as al Observatorio de Inclusión Educativa para Personas con Discapacidad”. (iii) “estudiantes de pregrado o posgrado y de los servidores públicos docentes y administrativos a los Comités de Asuntos de Género de Sede”.

De lo planteado por ambas partes se observa que el núcleo central del problema y lo que motivó la acción de tutela, es la dificultad que señala la accionante en participar en los procesos de elección que cursan en la Universidad, porque no tiene acceso a internet ni aparatos electrónicos por medios de los cuales pueda ser informada y votar sin inconvenientes.

En primer lugar, señala la actora que la Universidad Nacional no garantizó en ningún momento desde la declaratoria de emergencia el acceso a herramientas tecnológicas ni conectividad a internet, sin embargo de lo acreditado por la pasiva se evidencia que en reuniones del Consejo de Bienestar Universitario del 02 de abril, 07 de mayo y 18 de junio de 2020, se discutió lo relacionado con “acciones de tecnología y comunicaciones durante la emergencia sanitaria COVID-19”.

En la primera sesión de abril de 2020, se estableció el informe de apoyo y seguimiento a estudiantes con problemas de conectividad, acto seguido en sesión No. 4 del 07 de mayo de 2020, se informó que el 12% de los estudiantes de pregrado matriculados tienen problemas de conectividad, que el 5% está totalmente desconectado y en respuesta a esta problemática, se expuso que se conformó un repositorio para que cada sede reporte sus necesidades y a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones se haría entrega a las bibliotecas de las sedes, quienes entregarán a su vez las tablets a quienes lo necesiten por medio del procedimiento establecido para el préstamo de libros. Asimismo, en sesión del 18 de junio de 2020 se informó que se identificaron 1.379 estudiantes con dificultades de conectividad, 815 no contaban con equipos y 879 no tenían ni equipos ni conectividad, por lo que se han entregado 30 computadores de escritorio, 73 computadores portátiles, 36 simcard, 24 tablet y 1333 tablet a las bibliotecas.

En virtud de lo anterior, este despacho no concuerda con la parte actora cuando afirma que la Universidad Nacional “no garantizó en ningún momento el acceso a herramientas tecnológicas”, es claro que la institución accionada desplegó actuaciones tendientes a generar las circunstancias de acceso a los medios virtuales, ahora bien a falta de ellos, puede entenderse que la accionante no tuvo conocimiento de dichas alternativas o dificultad en la comunicación con la Universidad. Sin embargo, de lo expuesto por las partes se asume que la accionante no estuvo totalmente desconectada de los medios virtuales, puesto que así sea por momentos, asistió virtualmente a las clases programadas, por lo que pudo en esos momentos presentar requerimiento a la Universidad.

Lo anterior, lleva al juzgado analizar el siguiente argumento deprecado en la tutela y es que el calendario propuesto no genera la suficiente garantía para llevar a cabo un proceso electoral y difusión en igualdad de condiciones, dadas los problemas de acceso a las plataformas que tienen algunos estudiantes. Sobre esto, se resalta que la actora tuvo pleno conocimiento del acuerdo 14 de 2016, “el cual establece el periodo institucional de los representantes de pregrado y de los/as servidores/as públicos/as docentes y administrativos/as ante el Observatorio de asuntos de Género” y que el mismo se realiza mediante votación electrónica, como ya se había realizado en periodos anteriores. Así que es claro que la actora conocía las posibles fechas de las elecciones y además que estas se realizarían virtualmente, por tanto si presentaba algún problema o dificultad en la participación, debió dirigirse a la institución educativa en las oportunidades que tuvo conectividad y solicitar una respuesta y solución de su parte, previo a presentar acción constitucional ya cuando estaba al tanto de que el proceso electoral se encontraba en curso.

El argumento expuesto previamente, se extiende al evento en que si la accionante pretendía la inscripción como candidata, debió presentar solicitud virtual o por cualquier otro medio a la universidad y manifestar su intención de participar como candidata, informando las dificultades que se le hayan presentado en el trámite, puesto que, no se acredita que haya tenido problemas para presentar la reclamación habiendo cursado sus clases virtualmente. En este punto, también se resalta que a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es el 10 de septiembre de 2020, la accionante conocía que las fechas de inscripción de candidatos eran hasta el 14 de septiembre de 2020 y no adjuntó a la tutela ningún tipo de manifestación realizada a la Universidad con la intención de ser incluida.

Adicionalmente, manifiesta la accionante que el proceso electoral implica un periodo de presentación y difusión de propuestas, el cual no puede realizarse en modalidad virtual y remota, porque muchos no cuentan con herramientas para hacerlo. Ante esto, se aclara la necesidad de adaptarse a las nuevas herramientas tecnológicas que sirven para difundir información, ya que contribuyen a mitigar el riesgo de contagio y continuar con los programas académicos o electorales, se reitera que la universidad accionada dispuso soluciones para aquellas personas que tengan este tipo de dificultades, bastaba con presentar una reclamación a dicha institución. Caso contrario sería si presentada la queja, la universidad no le diera el debido trámite o no hubiera garantizado la posibilidad de acceder a dichas herramientas, lo que eventualmente podría constituir una vulneración a sus derechos, no obstante al desconocer la Universidad la circunstancia planteada, no tuvo la oportunidad de efectuar las actuaciones tendientes a garantizar sus derechos.

Finalmente, respecto a las fallas en las plataformas se indica que dadas las circunstancias en las que se encuentra el País por la emergencia sanitaria, lo recomendable es realizar dichos procesos por medios electrónicos y a distancia, así que es factible que se puedan presentar fallas, por lo que tanto los votantes como candidatos deben oportunamente informar sobre dichas fallencias para que la universidad resuelva el problema dentro del horario establecido o considere ampliar los plazos.

Visto lo anterior, la Universidad Nacional no realizó actuación alguna que vulnere los derechos invocados, ya que resulta necesario que los estudiantes manifiesten sus necesidades a la institución, lo cual no se acreditó previo a la acción constitucional. En todo caso, aunque la Universidad Nacional manifestó que procedió a dar trámite a la solicitud de la accionante, este hecho no se probó, por lo que dado el curso del proceso electoral y la situación de dificultad planteada por la accionante, se instará a la Institución educativa para que resuelva su solicitud a través de la sede que corresponda en aras de que la accionante pueda participar en las votaciones de octubre.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá el amparo de los derechos invocados, porque la Universidad Nacional dispuso de garantías para que estudiantes que presentan dificultades como las expuestas por la actora, accedan a herramientas tecnológicas y conectividad, para que puedan cursar sus programas académicos y participar en los procesos electorales, sin embargo, la accionante no presentó solicitud previa a la Universidad accionada para que ésta gestionara su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUENSE el amparo a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido en conexidad con la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad a favor de la señora Melody Alexandra Córdoba Silvano, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONMÍNESE a la Universidad Nacional de Colombia para que resuelva el requerimiento de la accionante manifestado mediante esta acción constitucional, para que a través de la sede que corresponda, se gestione lo necesario para que la actora cuente con las herramientas que garanticen la participación en las votaciones de octubre.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4005bfb2707fcd48cf904759beb9d73a34d14729d5887cd5fd3f0da98af84b**

Documento generado en 24/09/2020 02:37:47 p.m.